

ACUERDO Nro. 170/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Adriana del Valle De Mari, Luciana Eleas, Marcos Gastón Mauvecín, Florencia Natalia Presti y María Gabriela Rodríguez Dusing contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 325 (Vocalía de la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. La postulante De Mari formula impugnación en contra de la calificación de ambos casos de su prueba.

En cuanto al caso 1 cuestiona que en el aspecto sustancial se le observa que los agravios no fueron analizados en su totalidad. Transcribe el desarrollo de su prueba y afirma que sí fueron abordados, por lo que considera que el error señalado por el tribunal no coincide con su evaluación.

Respecto al caso 2, recurre la devolución relativa a los aspectos procesales y sustanciales. En cuanto al primero, el tribunal observa que resuelve hacer lugar al recurso pero no dice nada acerca de cómo seguirá el proceso, en tanto si se tiene por contestada la demanda. Indica que el párrafo cuestionado fue desarrollado contextualizando el caso planteado, en el marco de la inexistencia de un escrito de contestación de demanda firmado por una persona distinta a la apoderada. Acota que hizo referencia a la conducta debida de las partes en el proceso y transcribe el fragmento de su examen que lo desarrolló. En cuanto al aspecto sustancial, el jurado señala que no hizo mención a las normas fundales, doctrina o jurisprudencia y transcribe un pasaje de su prueba en la que citó fallos, por lo que considera arbitrario el error señalado por el examinador.

La postulante Luciana Eleas formula impugnación contra la calificación del caso 1 de su prueba. Plantea que el único yerro que le observa el jurado son algunos errores ortográficos o de tipeo y la confusión de los tiempos verbales. Asegura que restar 8,5 puntos por ello luce contrario a los criterios de razonabilidad porque los aspectos formal, procesal y sustancial fueron resueltos correctamente. Aduce que no surge ningún otro yerro en su

resolución que justifique esa reducción del puntaje y cuestiona que otros concursantes cometieron errores similares al señalado a su prueba y no obstante obtuvieron mayor puntaje.

El concursante Mauvecín recurre la calificación de ambos casos.

Respecto al caso 1, destaca que la única valoración negativa del dictamen es que no existe sentencia de primera instancia para regular los honorarios en segunda. Considera que el error señalado resulta de manifiesta arbitrariedad porque prescinde del texto legal sin dar razones. Cita los arts. 20 y 51 de la ley arancelaria local, porque la regulación en Cámara es independiente y ajena a la que pudiera practicarse en primera instancia. Cita doctrina y jurisprudencia de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones y de la C.S.J.T., los arts. 214 y 217 del CPCCT y el principio de economía procesal, celeridad y concentración, para concluir que fue acertada la regulación practicada en su examen.

Respecto al segundo caso, cuestiona la crítica del jurado que indica que propone una sentencia y luego arma un auto y que identifica el expediente en el título y no en el visto. Afirma que la Sala vacante en concurso utiliza como estilo el formato de resolución interlocutoria empleado en su examen y cita sentencias a modo de ejemplo. Ofrece como prueba el protocolo de sentencias del Tribunal. Estima que la valoración recae en un exceso que se aparta de la normativa procesal local. En el aspecto sustancial, entiende que no se valoró el lenguaje claro y sencillo dirigido a las partes ni la imposición de costas realizada a la letrada de la parte demandada. Reprocha que tales extremos si fueron considerados al evaluar el caso uno de su prueba de oposición y al examen de otra postulante. Cuestiona el dictamen porque le critica que se diluye por el abuso de citas jurisprudenciales y bibliográficas. Pondera que refirió al criterio de la C.S.J.T. y de la C.C.D.L. Sala III y que citó dos sentencias. Destaca tres exámenes que hicieron citas doctrinarias y jurisprudenciales sin que hayan recibido una valoración como la suya. Estima que existió un trato desigual porque considera que las críticas a su prueba en la redacción son únicamente por errores tipográficos, mientras que a un concursante le atribuyen errores de tipeo y ortográficos y a otro se indica confusión de tiempos verbales. Señala que obtuvo la misma calificación que los aspirantes que cita, a pesar de haber sido el único que distinguió el tratamiento del recurso de nulidad y apelación y que no confundió las constancias de la causa ni se desvió de la forma impersonal de redacción.

La postulante Florencia Natalia Presti impugna la calificación de ambos casos.

Considera arbitraria la observación del jurado respecto de la regulación de honorarios del caso 1 por la inexistencia de regulación en primera instancia. Manifiesta que aquella valoración es contraria a los arts. 214 y 217 del CPCCT y al art. 51 de la ley 5480 que obligan al Tribunal a pronunciarse sobre la regulación de honorarios. Cita doctrina y jurisprudencia sobre la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia. Resalta que el jurado omitió considerar el examen de admisibilidad efectuado en su prueba,

que sí fue valorado en otros con calificaciones mayores o iguales a la suya y que en otro caso se omitió realizar ese examen de admisibilidad y no obstante obtuvo una mejor nota. Cita otros exámenes en los que el jurado valoró en forma dispareja ya que asignó idéntico puntaje a pesar de que se le señalaron errores que no fueron observados en su prueba y que en otro caso se asignó una mayor puntuación a pesar de que no se remarcaron las valoraciones positivas que sí se consideraron en la suya.

Respecto del caso 2, plantea arbitrariedad por exceso ritual manifiesto por omisiones en el pronunciamiento y por falta de fundamentación suficiente en su evaluación. Respecto al primer tópico, el jurado observa que no se identifican los autos en los vistos, lo que a su entender supone un injustificado rigor formal, porque ese proceder resulta una práctica habitual de los Tribunales de alzada. Sobre la crítica de que objeta que efectuó un auto interlocutorio, sostiene que su proyecto cumple los requisitos establecidos en los arts. 793 y 217 del CPCC. Afirma que el formato cumple las exigencias del art. 36 del RICAM y menciona una serie de precedentes a modo ilustrativo. Por otro lado, el evaluador le objeta que reiteró la imposición de costas y el diferimiento de la cuestión de honorarios, sobre lo que sostiene que no se trata de una reiteración, sino de una técnica de exposición de uso habitual en los Tribunales de alzada y cita fallos que siguen la estructura propuesta en su examen. Respecto a la réplica de la existencia de omisiones en el pronunciamiento, afirma que el dictamen es arbitrario por cuanto destaca que no hizo uso de citas bibliográficas o jurisprudenciales, sin embargo, sostiene que no se ha considerado que en su desarrollo cumplió con el aspecto y lo transcribe. Con respecto a la arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, cita tres exámenes y concluye que la valoración del jurado se realiza en forma dispareja, toda vez que aquellas pruebas fueron calificadas solo con un punto menos que el propio a pesar de que su prueba de oposición no posee las objeciones que sí se hicieron a los exámenes que cita.

La postulante Rodríguez Dusing reprocha la calificación de ambos casos de su prueba de oposición.

Indica que en el dictamen se mencionan errores ortográficos y de tipeo en la calificación relativa a la redacción, lenguaje y estilo forense del caso 1 sin especificar el impacto que estos han tenido en su calificación. Considera que esa falta de precisión impide comprender la proporción en la que esos errores influyeron en su puntuación. En cuanto a los aspectos procesales, sostiene que en el dictamen no se formula reproche alguno, lo que contrasta con su nota. Afirma que el desajuste entre la valoración positiva de los aspectos procesales y el puntaje resulta confuso y sugiere una falta de coherencia en el proceso de calificación. En cuanto a los aspectos sustanciales, remarca que el jurado reconoce el adecuado análisis de la figura objeto de estudio y cita normas, doctrina y jurisprudencia pertinentes, pero su puntaje no refleja de manera justa el esfuerzo y la fundamentación de su

examen. Cuestiona que el dictamen no aclara cuales serían los aspectos que no se habrían abordado en profundidad, lo que considera que lleva a una falta de claridad en la aplicación de los criterios de puntuación. Pone de relieve que el dictamen indica que realizó un análisis de la carga probatoria y del deber de las partes de manera correcta, pero que tal afirmación es contradictoria con su valoración.

Respecto del caso 2, en cuanto a los aspectos procesales, señala que el tribunal considera que se debió emitir un auto interlocutorio en lugar de una sentencia. Cita los arts. 208 y 213 del CPCCT y afirma que su resolución se enmarca en la categoría de sentencia interlocutoria, toda vez que fue redactada de forma impersonal conforme lo previsto en el art. 793 del CPCCT. Por otro lado, destaca que su examen identifica correctamente los autos con la carátula completa y que aunque ese dato no fue reiterado en los autos y vistos, resultó suficiente para la correcta contextualización del caso, por lo que considera arbitrario el error señalado. Manifiesta que el jurado indica que no era correcto hacer lugar al incidente de inexistencia ya que era extemporáneo, lo que sugiere trata de una opinión subjetiva del evaluador. Cita jurisprudencia que coincide con la solución procesal dada en su examen y propone que aunque la sentencia no haya expresado explícitamente que la demanda debía ser considerada como incontestada, su indicación de que la causa prosiga según su estado debe interpretarse como una referencia implícita a la aplicación del artículo 438 CPCCT. Por lo tanto, entiende que el criterio del jurado en este punto no se sostiene adecuadamente en función de la normativa y jurisprudencia vigente. En cuanto a los aspectos sustanciales, el evaluador critica que confunde nulidades procesales con las civiles, sobre lo que considera que resulta irrazonable descontar 10 puntos por una confusión que no afecta la validez de la argumentación de su prueba. En relación a la observación de que, sin identificación precisa, salvo un fallo, indicó citas bibliográficas o jurisprudenciales, reproduce las utilizadas que estima eran procedentes y califica de arbitrario el criterio de corrección.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, se ordenó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"1) Impugnación Adriana Del Valle De Mari:

Caso 1) La concursante disiente del criterio y análisis que hiciera este jurado en su dictamen, al sostener que fueron analizados en su totalidad los agravios planteados, por lo que la devolución del jurado no coincide con lo desarrollado, achacando con ello de arbitrariedad manifiesta la corrección efectuada. Para fundar su postura transcribió lo actuado en su examen no aportando algún elemento distinto que haga reconsiderar a los evaluadores la conclusión arribada.

Caso 2) En referencia a este caso, igual decisión debe tomarse atento a que la recurrente reitera su accionar de transcribir lo volcado en su examen limitándose a señalar presuntos errores de corrección pero no haciéndose cargo el resto de las observaciones realizadas. De hecho la jurisprudencia referenciada solo hace mención al uso de la firma, pero en nada a lo que era materia de juzgamiento.

Las observaciones a ambos casos no son relevantes para modificar el criterio de este jurado. En ambos casos, son simples expresiones de disconformidad con el puntaje asignado (art. 43, Reglamento), sin una crítica concreta y razonada que permita rever lo dictaminado, resolviendo ratificar en todos sus términos el dictamen oportunamente emitido.

2) Impugnación Luciana Eleas:

Solamente impugna la corrección del caso 1, en el cual lo único que manifiesta es su disconformidad con la puntuación otorgada por este jurado, impugnando la oposición de otros colegas, extremo este no permitido a tenor del artículo 43 del CAM, razón por la cual este jurado resuelve ratificar en todos sus términos el dictamen oportunamente emitido.

3) Impugnación Marcos Gastón Mauvecín:

Caso 1) El caso fue analizado por este jurado de forma completa y la referencia que hace el concursante sobre la regulación de honorarios realizada al realizar la devolución, no lo es en forma negativa, pues se destacó que difiere la regulación de honorarios para su oportunidad, pues conforme la ley local este es el procedimiento correcto, la valoración de este ítem no fue realizada en forma negativa.

Caso 2) manifiesta es su disconformidad con la puntuación otorgada por este jurado, impugnando la oposición de otros colegas, extremo este no permitido a tenor del artículo 43 del CAM, razón por la cual este jurado resuelve ratificar en todos sus términos el dictamen oportunamente emitido.

4) Impugnación Florencia Natalia Presti:

Caso 1) Respecto a la observación realizada por la concursante sobre la regulación de honorarios efectuada en el desarrollo de su examen, cabe referir que cuando no se ha determinado la base de primera instancia, o la regulación no se encuentra aún firme, resulta prematuro realizar una regulación de honorarios en segunda instancia, por cuanto el tribunal no cuenta con base firme para proceder a la estimación de los estipendios por las actuaciones realizadas en segunda instancia. En cuanto a las otras objeciones son improcedentes porque impugna las otras correcciones, extremo este no permitido a tenor del artículo 43 del RICAM, razón por la cual este jurado resuelve ratificar en todos sus términos el dictamen oportunamente emitido.

Caso 2) La forma en que redactó la sentencia no tiene incidencia en el análisis que realizó del caso, como para elevar el puntaje. Dicha observación no incide en el puntaje otorgado. Respecto al tema planteado sobre la estructura de la sentencia, si bien la

concurante, redacta su sentencia conforme lo establecen las normas locales (artículo 793 procesal), de forma impersonal, tal consideración efectuada por el jurado al momento de la consideración del puntaje otorgado, no modifica el puntaje. Las últimas impugnaciones hacen referencia a los otros concursantes razón por la cual no corresponde su tratamiento no siendo estos, argumentos relevantes y convincentes para que este Jurado revea su decisión.

5) Impugnación María Gabriela Rodríguez Dusing:

En primer lugar critica la forma en la que este tribunal valoró los distintos exámenes, no estando de acuerdo en esa subdivisión de puntos en los que se calificó. Al respecto, el Tribunal es soberano en definir sus pautas de valoración siempre y cuando se atenga a los parámetros reglamentarios, siendo esto solamente una cuestión de mera disconformidad con lo actuado, precisamente esa disquisición en los puntos en lo que se basa la calificación es a los fines de darle objetividad.

Caso 1) La postulante mantiene su crítica en lo que ella sostiene una sensación de capricho en la evaluación, cuando es evidente que el tribunal se atuvo a lo que se expresó en el anterior párrafo. Por lo demás, todos los aspectos reseñados en su queja no dejan de ser distintos criterios que hacen al análisis de la materia jurídica, en las cuales el jurado ha tomado su decisión por unanimidad, por lo que las quejas elevadas no dejan de ser simples expresiones de disconformidad con el puntaje asignado (art. 43 RICAM), sin una crítica concreta y razonada que permita rever lo dictaminado.

Caso 2) Realiza su impugnación objetando los exámenes de otros concursantes, razón por la cual no son quejas que deban ser admitidas (art. 43 RICAM), sin perjuicio de ello se señaló que el concursante hizo una sentencia de primera instancia y no un auto interlocutorio como era requerido para la ocasión. Por lo demás y reiterando que impugna en relación a otros concursantes lo que es improcedente, debe hacerse notar que la recurrente venía tratando el asunto a resolver como si fuera un incidente de nulidad, trata toda esa materia y luego resuelve por la inexistencia lo que torna incongruente su decisión más allá de que traiga jurisprudencia al respecto. Se reitera que no decide si la causa debe seguir y cómo; si hay que tener por incontestada o no la demanda y en cuanto a la jurisprudencia que dice acompañar, se objetó su generalidad en la cita. Razones estas que convencen a este tribunal de ratificar lo actuado y decidido.

Por lo tanto, los Sres. miembros del Jurado consideran que las impugnaciones deducidas consisten, en ambos casos, en simples expresiones de disconformidad con el puntaje asignado (art. 43, Reglamento), sin una crítica concreta y razonada que permita rever lo dictaminado, resolviendo ratificar en todos sus términos el dictamen oportunamente emitido.”

III. Las impugnaciones en estudio deben ser enmarcadas en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo que claramente establece que la vía sólo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones.

Destacamos que el recurso arriba citado tiene carácter restrictivo, en tanto que únicamente se podrán alterar los puntajes cuando resulte acreditada la mentada arbitrariedad al evidenciar defectos que tornen inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Observamos que la respuesta proporcionada por el jurado a los reproches en análisis aporta fundamentos suficientes y razonados para desestimarlos.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por el tribunal, los recursos en estudio de los abogados De Mari, Eleas, Mauvecín, Presti y Rodríguez Dusing, no tratan más que de discrepancias subjetivas con el criterio de valoración que no logran conmover las calificaciones.

Remarcamos que cada evaluación es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido. De ese modo, las críticas que proponen de los desarrollos de sus contendientes, en los que se señalan supuestos defectos como más graves que los propios, evidencian ser no más que una propuesta evaluativa formulada por quien no es jurado, por lo que no pueden ser tenidos como argumento que justifique de manera idónea la arbitrariedad requerida por la norma.

Todo ello lleva al convencimiento de que los recursos en estudio tratan solo de meras diferencias de opinión insuficientes para motivar una modificación en las valoraciones, razón por la que corresponde desestimar las impugnaciones formuladas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Adriana del Valle De Mari, Luciana Eleas, Marcos Gastón Mauvecín, Florencia Natalia Presti y María Gabriela Rodríguez Dusing contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 325 (Vocalía de la Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones, Sala II del Centro Judicial Capital), por lo considerado.



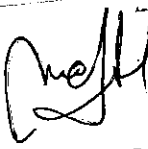
CAM

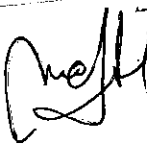
CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN





Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los presentantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA